

la competencia corresponde a la Administración en los términos que ha defendido la Generalidad de Cataluña y a salvo de la que pudiera corresponder al Juez de Vigilancia, en su caso, si a instancia de quien estuviera legitimado para ello, la cuestión se residenciara ante él, en los términos que prescribe el artículo 76.2.f) de la Ley Orgánica que regula esta materia.

FALLAMOS

Que la competencia controvertida entre el Juzgado de Vigilancia número 1 de Cataluña y la Administración Penitenciaria de la Generalidad de Cataluña corresponde a ésta, debiendo quedar privados de todo efecto el auto y subsiguiente providencia dictados por dicho Juzgado en 6 de febrero de 1998, orígenes del presente conflicto jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rogríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 16 de julio de 1998, certifico.

20365 SENTENCIA de 29 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 69/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Móstoles y «Hormigones, Pavimentaciones y Viviendas, Sociedad Anónima» (HORPAVISA).

Conflicto de jurisdicción: 69/1997.

Ponente: Excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.
Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 29 de junio de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente, y don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Magistrados, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Móstoles, en los autos de quiebra necesaria número 62/1994, seguida a instancia de «Montajes Ortiz, Sociedad Limitada», contra «Hormigones, Pavimentaciones y Viviendas, Sociedad Anónima» (HORPAVISA), siendo Ponente el excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Móstoles dictó Auto el 22 de octubre de 1997, por el que se acordó requerir de inhibición a la Administración Pública en la persona del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, a fin de que se abstenga su Departamento de mantener el embargo administrativo trabado sobre las fincas registrales 14.146, 14.147, 14.148 y 14.151 del Registro de la Propiedad número 2 de Pozuelo de Alarcón, propiedad de la compañía HORPAVISA, en situación legal de quiebra, el cual embargo deberá dejar sin efecto, y se abstenga de seguir los procedimientos de apremio por las deudas tributarias que la quebrada HORPAVISA pueda tener y que se han acordado en providencias de fechas 23 de abril de 1997, 23 de abril de 1997, 4 de noviembre de 1995, 13 de julio de 1976, 13 de marzo de 1996, 23 de abril de 1997 y 23 de abril de 1994, por conceptos: recargos autoliquidación Ley 18/91 92 1T reconocimiento deuda; recargos autoliquidación Ley 18/91 93 2 T reconocimiento deuda; sanción transportes M-03715/91 M 3187 IC; sanción transportes BD-9525.6/94; sanción tráfico 280046731348 M 7746 JU; I.A.E. cuota provincial 94 OA construcción completa reparación y conservación; recargos autoliquidación Ley 18/91 93 2T reconocimiento deuda, respectivamente.

El auto se funda, en síntesis, en lo siguiente:

La quiebra necesaria de HORPAVISA, acordada en auto de 15 de marzo de 1994 devenido firme, supone la acumulación de las ejecuciones contra el quebrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.173.3 en relación con el artículo 1319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 95 del Reglamento General de Recaudación establece la preferencia de los procedimientos administrativos de apremio sólo cuando la providencia declarando el apremio sea de fecha anterior a la declaración de quiebra.

La primera providencia es de embargo y las demás ordenan seguir el procedimiento de apremio.

La Administración no puede sustraerse al principio *par condicio creditorum*, sino que debe solicitar el reconocimiento de su crédito en la quiebra y cumplir la obligación de entregar al comisario los bienes del deudor que sean hallados (artículo 1.173.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1.057 del Código de Comercio de 1829), por lo que no puede iniciar procedimiento alguno de apremio.

Segundo.—La Delegada Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante oficio de 3 de diciembre de 1997, comunicó al Juzgado que mantenía su competencia y que por consiguiente quedaba formalmente planteado conflicto de jurisdicción y que se procedía a elevar las actuaciones al Presidente de este Tribunal de Conflictos para la resolución del mismo, requiriendo al Juzgado para que hiciera lo propio.

El oficio se acompañaba de un informe del Servicio Jurídico, al que se remitía, en el cual se consideraba que debía mantenerse la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por entender, en síntesis, que se trataba de actuaciones administrativas con una finalidad exclusivamente cautelar, por lo que resultaría de aplicación la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción de 21 de marzo de 1994 y 15 de marzo de 1995.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal se oyó al Ministerio Fiscal, el cual manifestó en su dictamen que la competencia para entender de las actuaciones corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles.

Cuarto.—Se oyó, asimismo, al Abogado del Estado, el cual manifestó, en síntesis, que el ámbito del conflicto planteado no es el de determinar quien es el órgano competente para ejecutar los bienes del deudor ni fijar un orden de prelación de créditos, sino determinar si la Administración Tributaria es competente para acordar el embargo, es decir, para acordar una medida cautelar garantizadora de derechos, en un procedimiento de apremio, cuando ya se ha producido la declaración de quiebra de la sociedad deudora. Según se infiere del artículo 129 de la Ley General Tributaria, del artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria (sobre competencia y suspensión en procedimientos de apremio, respectivamente) y el criterio mantenido por la jurisprudencia de conflictos en sentencias de 21 de marzo de 1994 y 15 de marzo de 1995 debe declararse la competencia de la Administración para proceder a embargos cuando ya se ha declarado la quiebra, al no afectar ni a la determinación de la prelación de créditos ni plantear un problema de concurrencia de ejecución sobre los bienes del deudor.

Quinto.—Por providencia de 8 de enero de 1998 se designó como Ponente al excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.

Sexto.—Para la decisión de este conflicto se señaló la audiencia del día 22 de junio de 1998, a las once treinta horas, en que tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Como este Tribunal tiene reiteradamente declarado, es inherente a la finalidad de los procesos concursales de ejecución sustituir las acciones aisladas por una acción conjunta, de modo que se paralizan las acciones individuales que los deudores podrían ejercitar, bien bajo la forma directa de la ejecución aislada, bien bajo la forma indirecta de las acciones subrogatorias. Sin embargo, siendo ésta la regla general, no deja de tener tal principio sus excepciones, de las que importa recordar, en primer término, que las acciones y consiguientes embargos de naturaleza fiscal anteriores a la iniciación del proceso concursal no son atraídas a la masa o patrimonio sujeta al mismo, según el principio avalado por una reiterada jurisprudencia de conflictos en el sentido de que los embargos trabados para garantizar y hacer efectivo un débito fiscal anteriores a la declaración de quiebra, a la providencia de admisión de la suspensión de pagos o a la iniciación del concurso quedan sustraídos a aquel patrimonio.

Segundo.—Asimismo, como excepción o matización al principio anteriormente sentado, este Tribunal ha venido manteniendo, en relación con las suspensiones de pagos (sentencia de 21 de marzo de 1994 y 15, 23 y 29 de marzo de 1995), que la cuestión de si después de dictada la providencia por la que se tiene por solicitada la declaración de suspensión

de pagos puede la Administración tributaria iniciar un procedimiento de apremio hasta trabar embargo sobre determinados bienes del deudor, como medida cautelar —o de si, por el contrario, esa prerrogativa queda en suspenso desde que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, correspondiendo la competencia exclusivamente al Juzgado en el que se seguían las actuaciones— debe resolverse en el sentido de que la suspensión de embargos que acarrea la iniciación del proceso concursal no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública —tanto estatal como autonómica, en su caso— en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el hoy artículo 127 de la Ley General Tributaria, no sólo en el caso particular de la suspensión de pagos, porque el artículo 9 de la Ley de Suspensiones de Pagos se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; sino también porque, tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria, como el hoy artículo 129 de la Ley General Tributaria, establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por la iniciación de procesos judiciales o de ejecución, salvo lo establecido en materia de conflictos jurisdiccionales y, en el último artículo citado, sobre preferencia de los procesos concursales respecto de los embargos trabados con posterioridad a su iniciación; y, finalmente, porque la suspensión de pagos, por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza a las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas, dado que el embargo en una de las medidas de esta naturaleza que la Administración tributaria puede adoptar, como hoy expresamente prevé el artículo 128.b) de la Ley General Tributaria (modificado por la Ley 25/1995, de 20 de julio, y, más recientemente, por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) para asegurar el cobro de la deuda tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

Tercero.—La anterior doctrina debe entenderse aplicable al proceso concursal de quiebra, por ser idéntica la razón jurídica que respecto de éste preside su aplicación, y, por consiguiente, en el supuesto examinado debe concluirse que, si los artículos 129 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación reconocen que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y que la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración tributaria y, para el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se reconoce a favor del procedimiento administrativo siempre que se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso concursal, debe igualmente reconocerse la competencia de la Administración tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar, la cual no afecta al reconocimiento del crédito o a la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, ni comporta medida alguna de realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en vigor el proceso concursal iniciado, pues el embargo practicado como medida cautelar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128.2.b) de la Ley General Tributaria, no comporta en sí mismo la necesidad de proceder a la enajenación de los bienes embargados (artículo 137 de la Ley General Tributaria).

Cuarto.—Desde la aplicación los anteriores principios, la jurisdicción controvertida debe reconocerse en favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pues, si bien no existe duda alguna, ni las partes ponen en cuestión que los embargos practicados sobre los que se discute lo han sido con posterioridad a la fecha de la declaración de quiebra necesaria de la sociedad HORPAVISA, no consta que la Administración tributaria haya realizado actuación alguna que exceda el alcance del embargo como medida cautelar. Esta declaración, en consonancia con lo hasta aquí razonado, debe entenderse limitada exclusivamente a la competencia para tramitar el procedimiento hasta la práctica de los embargos con el carácter de medida cautelar, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa concursal por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Delegación Especial en Madrid Agencia Estatal de Administración

Tributaria, exclusivamente en cuanto a la competencia para tramitar el procedimiento de apremio hasta la práctica de los embargos con el carácter de medida cautelar, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa concursal por el órgano jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.—Certifico.

20366 SENTENCIA de 29 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 1/1998.

Ponente excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.

Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifica que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 29 de junio de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente, y don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, en demanda de justicia gratuita número 1.353/97, seguida a instancia de doña Soledad Carvajal Domínguez y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, siendo Ponente el excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid dictó Auto el 7 de enero de 1997, confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid el 17 de marzo de 1997, por el que se declaraba no haber lugar a admitir a trámite la demanda en solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita presentada por la representación procesal de doña Soledad Carvajal Domínguez, fundándose en que el escrito de demanda había sido presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia resolvió, en fecha 17 de septiembre de 1997, inadmitir la petición de justicia gratuita realizada por la interesada fundándose en que ésta había presentado solicitud de obtención de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, y presentado la demanda incidental con posterioridad a dicha fecha, por lo que se estimaba que, siendo el momento de la determinación de la legislación aplicable, según la disposición transitoria única de la referida Ley, la del momento de la solicitud, y refiriéndose con ello la Ley al acto de la petición formulada ante el Colegio de Abogados, debía entenderse aplicable la legislación derogada y, con ello, carente de jurisdicción la Comisión.

Tercero.—La persona interesada planteó frente a la resolución de inadmisión a trámite de la petición de reconocimiento del derecho a la justicia gratuita pronunciado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita conflicto negativo de jurisdicción frente a las resoluciones que han quedado reseñadas, si bien el escrito de planteamiento de la cuestión no ha sido aportado a las actuaciones por manifestar la expresada Comisión que las actuaciones administrativas reclamadas habían sido remitidas al Juzgado y no aparecer en la documentación remitida por éste.